



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **541** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

23 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C**¹ con RUC N° 20557957970 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00117786-2015-1, de fecha 05.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 4.84 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 116² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1152-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 401-010 N° 000976, de fecha 22.12.2015, el inspector de la empresa S.G.S acreditado por el Ministerio de la Producción, constató: *"La P.P.P CONSERVERA ISIS S.A.C. recepcionó RR.HH. anchoveta con fecha 21.12.2015 como consta en las Actas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 401-010-000723 y 401-010-000724 donde se considera el RR.HH. apto para CHD, debido al inadecuado almacenamiento del RR.HH. como consta en el Acta de Evaluación Físico Sensorial N° 401-010-000728 es considerado no apto para CHD"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5315-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 21.06.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP (a fojas 14 del expediente).

¹ Debidamente representada por el señor Juan Arquimides Sanchez Moyano, identificado con DNI N° 70546302, según la consulta online de la página web de SUNAT.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, referido a: *"Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación"*.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01962-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 21.08.2017³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 27.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 4.84 UIT, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a deterioro, infringiendo lo dispuesto en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00117786-2015-1, de fecha 05.02.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente alega que al ser una empresa productora de enlatado (CHD) busca que el recurso hidrobiológico no pierda la cadena de frío para evitar la descomposición del mismo, por lo tanto no se encuentran en el supuesto de incumplir con las condiciones adecuadas para su conservación, asimismo señala que la Administración no ha demostrado la condición que conllevó a su deterioro.
- 2.2 Asimismo, alega que la Administración no ha determinado la verdad material de los hechos, es decir, probar de que forma la empresa dejó que la materia prima se malogre, haciendo énfasis en que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, complementado con otras diligencias y que el recurrente puede aducir alegaciones; por lo tanto, establecer como prueba fehaciente un Reporte de Ocurrencias o la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado, no son medios probatorios idóneos, debiendo ser reemplazado por otro medio probatorio que determine que la recurrente conllevó al deterioro del recurso.
- 2.3 La recurrente señala que ha presentado medios probatorios para desvirtuar lo señalado por la Administración, con los documentos que tiene la información del peso de la materia prima, siendo estos veraces y no como la declaración subjetiva del inspector.
- 2.4 La recurrente afirma que el total de anchoveta recibido y que fuera descartada, se encuentra dentro de los parámetros en la Primera Disposición Complementaria final del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, la cual indica que una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, podrán destinar a la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad, hasta el 40% del total recibido, por día de producción en ese sentido era suficiente que la materia prima no cumpla con las características necesaria para el proceso productivo para que sea contabilizado dentro del 40% que permite la norma.
- 2.5 La recurrente invoca la interpretación que se hace en la Resolución Directoral N° 2954-2015-PRODUCE/DGS de fecha 05.08.2015 el cual archiva el procedimiento

³ Notificado el 25.08.2017, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7913-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 22.

⁴ Notificada el 15.01.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 445-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 30.

administrativo sancionador seguido contra la empresa PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C., por la supuesta infracción al inciso 116 del artículo 134° del RLGP.

- 2.6 Finalmente la recurrente sostiene que se han vulnerado los Principios de Buena Fe Procedimental, presunción de Licitud, Veracidad, y Predictibilidad, por lo que pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral impugnada; sin embargo en el supuesto negado corresponda sancionarlos solicita que se aplique el Principio de Retroactividad Benigna.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.3 En el presente caso, Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 445-2018-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶ (en adelante el REFSPA). En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

- 4.2.4 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1 de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El inciso 116 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro"*.
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 116, determinaba como sanción lo siguiente:
- | | | |
|-------------------|--------------|---|
| Código 116 | Multa | Equivalente a:
<i>2 x (toneladas del recurso en exceso x factor del recurso) en UIT</i> |
|-------------------|--------------|---|
- 5.1.6 Actualmente, la conducta infractora se encuentra tipificado en el código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, la misma que prevé la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso,

la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.8 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*. La Administración aportó como medios probatorios los siguientes documentos:
- El Reporte de Ocurrencias 401-010 N° 000976, de fecha 22.12.2015, el inspector de la empresa S.G.S, inspeccionó la planta de enlatados de la recurrente, constatando que la recurrente, con fecha 21.12.2015 recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta apto para el consumo humano directo, pero debido al inadecuado almacenamiento, el día 22.12.2015 dicho recurso se encontraba en condición de no apto para el consumo humano directo.
 - Las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 401-010: N° 000723 y 401-010: N° 000724, ambas de fecha 21.12.2015, que acredita que el recurso hidrobiológico se encontraba apto para CHD.
 - La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 401-010: N° 000728, de fecha 22.12.2015, que acredita que el recurso hidrobiológico se encontraba en condición de no apto para el CHD.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el

inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)". La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción; siendo que en el presente procedimiento, no resultaba pertinente la realización de otros medios probatorios, teniendo en cuenta el tipo de ilícito imputado.
- e) De lo expuesto en los medios probatorios ofrecidos por la Administración se concluye que con fecha 21.12.2015, el recurso hidrobiológico anchoveta, procedente de las embarcaciones pesqueras XIOMARA, SAN RAFAEL y CAMUCHITA fue descargado en la planta de enlatado de la recurrente, en condición de aptos para el consumo humano directo (CHD), los mismos que debido a las condiciones inadecuadas de almacenamiento para su conservación se deterioraron, configurándose la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- f) Cabe precisar que la recurrente, en el Reporte de Ocurrencias 401-010: N° 000976, de fecha 22.12.2015, suscribe la siguiente anotación en el ítem de *Observaciones de la persona intervenida*: *"La materia prima destinada de CHD a CHI es porque la planta de conserva se encuentra actualmente instalando una maq. cerradora en la línea de ½ lb., por tal motivo se destinó a CHI (...) "*
- g) Los literales a) y b) del numeral 53.1 del artículo 53° del RLGP, han establecido las Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, las mismas que están sujetas, entre otras, a las siguientes condiciones:
 - a) *Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros;*

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

b) *Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima;*
(...)

g) *Implementar sistemas de aseguramiento de la calidad.*

- h) De lo expuesto, se debe señalar que los Reportes de Ocurrencias se producen a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia, los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia de la recurrente. Esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que acrediten los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- i) En ese sentido, la recurrente no acreditó fehacientemente cuáles fueron las medidas que adoptó para contribuir con la preservación del recurso hidrobiológico a fin de evitar su rápido deterioro; por lo tanto, el presente caso no presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad a la administrada.
- j) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que los recurrentes infringieron lo dispuesto en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, no siendo necesario la actuación de otros medios probatorios complementarios.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos que establece que los establecimientos industriales pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar **hasta el 40% del total recibido que no haya sido considerado para el proceso**, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual. Sin embargo, la recurrente mediante los puntos 11 y 12 de su escrito de apelación señala que el total recibido de anchoveta descartada se encontraba dentro del 40 % permitido por la norma lo que resulta incongruente, puesto que los 8.970 t corresponde al 100%, asimismo, en el expediente no obra documento alguno que acredite que el recurso hidrobiológico en cuestión haya pasado por un proceso de descarte, por lo tanto, lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación corresponde a una declaración de parte que carece de fundamento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

La Resolución Directoral N° 2954-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 05.08.2015, invocada por la recurrente, resolvió el archivo respecto de la presunta infracción al inciso 116 del artículo 134° del RLGP en contra de la empresa PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C., al no haberse determinado el deterioro del recurso hidrobiológico en cuestión. No obstante, en el presente caso, el recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado por la recurrente el 21.12.2015 estaba en condiciones de apto para el CHD. Sin embargo, el 22.12.2015 se encontraba en condiciones de no apto para el CHD conforme a las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado que obran a fojas 1, 2 y 3 del expediente, por lo que estamos ante una situación diferente a la analizada en la Resolución Directoral N° 2954-2015-PRODUCE/DGS. Además de no ser un precedente vinculante.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La recurrente afirma que se ha vulnerado su derecho de presunción de inocencia, la misma que se equipara con el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, es preciso indicar que no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar que la recurrente incurrió en la infracción contemplada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- b) Asimismo, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el debido proceso, así como todos los derechos y garantías de la recurrente, al haberse cautelado su derecho a la defensa a través de la admisión de sus respectivos descargos y del presente escrito de apelación.
- c) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, licitud, predictibilidad, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017, la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 4.84 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 116 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

de sanción (del 22.12.2014 al 22.12.2015), por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.

- a) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a 5.6006 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 3.3189)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 5.6006 \text{ UIT}$$

- b) Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece también la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, por lo que se debe realizar el cálculo del valor económico de dichas sanciones en UIT a fin de sumarlo a la multa hallada, sin embargo la sanción multa (5.6006 UIT), ya excede la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA (4.84 UIT), de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual respecto a este código de infracción no resultaría ser más favorable para la recurrente.
- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 116 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **4.84 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 6376-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones